Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0320 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 MAYO 2014

Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)

VISTO, el Expediente Administrativo N° 08992-2013, que contiene le Recurso de Apelación formulado por Doña **OLINDA YOLANDA PICCONE MALQUI,** contra la Resolucion Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 34081 de fecha 11 de Noviembre del 2013, Doña Olinda Yolanda Piccone Malqui Pensionista de la Dirección Regional de Educacion de Ica, solicita ante dicho sector el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios y sin perjuicio de ello, se reconozca los devengados y los intereses legales desde el año1985 hasta la fecha, que le pueda corresponder sustentados en el D.S.N° 021-85-PCM, D:S:. N° 025-85-PCM, respectivamente.

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educacion de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, mediante Expediente N° 36177 de fecha 02 de Diciembre del 2013, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petición reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios incluidos los devengados que le pueda corresponder.

Que, con fecha 20 de Diciembre del 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 4464-2013-GORE-ICA-DREO/OSG, ingresado con Registro N° 08992-2013 cumple con elevar a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, con lo cual se produciría el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA..

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 11 de Noviembre del 2013, de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios y sin perjuicio de ello, se reconozca los devengados y los intereses legales desde el año 1985 hasta la fecha; por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente..

Que, del escrito de apelación presentado por la recurrente Doña Olinda Yolanda Piccone Malqui se determina que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados generados por el adeudo de dicho concepto. Argumenta la recurrente que a la fecha vienen percibiendo sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio debiendo ser en forma diaria amparándose en el D.S.N° 021-85-PCM y 025-85-PCM , Agregan "(...) atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido por la recurrente, pues bien dicha norma entro en vigencia desde marzo de 1985, es un derecho adquirido, pues viene siendo percibida con carácter permanente, y estando además a lo que dispone el artículo único de la Ley N° 25048, el cual precisa "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones , Decreto Ley N 19990 y el régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad,

Escolaridad, y vacaciones que perciben o perciban los pensionistas, funcionarios y los servidores de la Administración Pública en el Decreto Ley Nº 11377 y Decreto Legislativo Nº 276; asimismo, las pensiones pertenecientes al régimen del Decreto Ley Nº 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley Nº 23908", nos lleva a concluir razonadamente que corresponde abonar el pago por Movilidad y Refrigerio desde la fecha de Marzo de 1985 hasta la fecha de pago, generando devengados e intereses". Asimismo sustentan su recurso en lo dispuesto en el art. 23º y 26º de la Constitución Política del Estado, este último en su Inc.2) establece como principio el "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente el otorgamiento de lo solicitado es de puro y pleno derecho.

Que, mediante D.S.Nº 021-85-PCM se fija en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5.000,00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde percibir alos servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, Institución Publica Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

Que, mediante D.S.Nº 025-85-PCM se modifica el D.S.Nº 0212-85-PCM, precisándose que los Cinco Mil Soles Oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. Así mismo se incrementa la asignación única que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio en S/. 5,000.00 diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 01 de marzo de 1985. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones, quedando derogado el D.S.Nº 021-85-PCM de fecha 16 de Marzo de 1985.

Que, mediante D.S.Nº 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.Nº 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, mediante D.S.Nº 103-88-EF en su Art. 9º prescribe que a partir del 01 de Julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad sea de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Nºs. 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento to estará sujeto a as condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados.

Que, mediante D.S.Nº 192-87-EF se fija en I/. 35.00 diarios, a partir del 01 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir al personal nombrado o contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S.Nº 025-85-PCM. Si por disposición legal expresa o pacto colectivo el trabajador perciba montos mayores al fijado por el artículo primero de esta norma, se mantendrá la asignación fijada al 30 de Setiembre de 1987, entendiéndose que no gozara del monto a que se refiere este dispositivo.

Que, mediante D.S.Nº 204-90-EF a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados , contratados, obreros permanentes y eventuales , así como los pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S.Nº 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asamblea s regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanente tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Resolución Gerencial Regional N° 0320 -2014-GORE-ICA/GRDS

Que, mediante D.S.Nº 264, las autoridades funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Legislativos 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de Intis (I/ 1`000,000.00) por concepto de "Movilidad". Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fijara en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00).Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, de acuerdo a las normas expuestas en los numerales precedentes, y a lo opinado por el área técnica Oficina de Administracion del Potencial Humano, en una opinión planteada por el Sindi cato de trabajadores de la sede Central del Gobierno Regional de Ica precisándose también sobre la misma pretensión planteada por el recurrente respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, precisa que cuando se publica el D.S.Nº 264-90-EF, cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, nótese que el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y 109-9 los pagos por este concepto fueron mensuales, y no diarios como es la pretensión del recurrente dado que el D.S.Nº 109-90-PCM inmerso en este ultimo dispositivo también refiere al incremento por costo de vida y este pago también se ha realizado en forma mensual.

Que, el D.S.N 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000,000.00 de Intis, que por efecto de reconversión monetaria señalado en la ley Nº 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos Nºs 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensual que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago que adjunta al expediente se viene otorgando dicho monto al accionante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el D.S.Nº 264-90-EF, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados conforme es de verse del Art.7º del D.S.Nº 025-85-PCM, Art. 9º del D.S.Nº 109-90-PCM y Art. 9º del D.S.Nº 264-90-EF, criterio que es ratificado por Informe Legal Nº 1249-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en infundado el recurso interpuesto por la recurrente Doña OLINDA YOLANDA PICCONE MALQUI.

Estando al Informe Legal Nº 398-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolucion Ejecutiva Regional Nº 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por doña **OLINDA YOLANDA PICCONE MALQUI,** contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL